

RV: 11001334306120210033000 / FGN PREENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 26/07/2022

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 16:41

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: CARLOS.RAMOSG@FISCALIA.GOV.CO <CARLOS.RAMOSG@FISCALIA.GOV.CO>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

**De:** Carlos Alberto Ramos Garzon <carlos.ramosg@fiscalia.gov.co>

**Enviado:** jueves, 28 de julio de 2022 4:31 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; Darwin Efren Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; cja.juridica@outlook.com <cja.juridica@outlook.com>

**Asunto:** 11001334306120210033000 / FGN PREENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 26/07/2022

Doctora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Juez 61 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

E. S. D.

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334306120210033000</b>
<b>ACTOR</b>	<b>LAWRENCE POSSO LÓPEZ y otros</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN – numeral 2 Art. 244 Ley 1437/2011 CONTRA AUTO DEL 26/07/2022</b>

Respetada doctora:

**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda y que remito nuevamente al Despacho, de manera atenta, oportuna y respetuosa, **PRESENTO ANTE SU DESPACHO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 26/07/2022, notificado el 27/07/2022 a través de cual se resolvieron las excepciones previas propuestas con la contestación, se fijó fecha para audiencia inicial y se requirió al suscrito para que aportada el poder otorgado.

Por otro lado, atendiendo la exigencia hecha por el Despacho referente al poder, informo a su señoría que en el correo que se envió la contestación de 13/05/2022, se ubica anexo el correo a través del cual me confieren poder como se ve a continuación:

11001334306120210033000 / Contestación demanda FGN / EK 2278535 - Mensaje (HTML) Buscar

Archivo **Mensaje** Ayuda

Ignorar Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar Reunión Más Mover Reglas Enviar a OneNote Acciones Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Buscar Relacionadas Seleccionar Edición

11001334306120210033000 / Contestación demanda FGN / EK 2278535



Carlos Alberto Ramos Garzon

Para Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

CC 'Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj'; 'Darwin Efen Acevedo Contreras'; cja.juridica@outlook.com



1 poder decreto 806 de 2020 -Lawrence Posso López y otros  
Elemento de Outlook



EK-2278535-CONTESTACION-LAWRENCE POSSO LOPEZ-PIL-906-ACTO SEXUAL ME  
Archivo .pdf



Anexos Poderes CR Res nombramiento, reubicacion y acta posesion CR.pdf  
Archivo .pdf



COORDINACION-DEFENSA JURIDICA.pdf  
Archivo .pdf

Docora

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Juez 61 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

E. S. D.

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : LAWRENCE POSSO LÓPEZ y otros  
**EXPEDIENTE** : 11001334306120210033000  
**DEMANDADA** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL  
**ASUNTO** : CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetada doctora:

**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 240.978 del Consejo Superior de la Abogacía Colombiana, en el presente y de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado instauran **LAWRENCE POSSO LÓPEZ** y otros.

Cordialmente,

**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**

Profesional Especializado I

Dirección de Asuntos Jurídicos

Diagonal 22B No. 52-01, Bloque C, piso 3

5702000 - 4149000 Ext. 11639

Celular: 3105751914

[carlos.ramosg@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.ramosg@fiscalia.gov.co)



**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Si este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Escribe aquí para buscar Windows Taskbar Icons

No obstante lo anterior, adjunto nuevamente el poder a mí conferido.

Cordialmente,

**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**

Profesional Especializado I

Dirección de Asuntos Jurídicos

Diagonal 22B No. 52-01, Bloque C, piso 3

5702000 - 4149000 Ext. 11639

Celular: 3105751914

[carlos.ramosg@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.ramosg@fiscalia.gov.co)



**NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión,

distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctora  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Juez 61 Administrativo Oral de Bogotá D.C.  
E. S. D.

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001334306120210033000</b>
<b>ACTOR</b>	<b>LAWRENCE POSSO LÓPEZ y otros</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN – numeral 2 Art. 244 Ley 1437/2011 CONTRA AUTO DEL 26/07/2022</b>

Respetada doctora:

**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda y que remito nuevamente al Despacho, de manera atenta, oportuna y respetuosa, **PRESENTO ANTE SU DESPACHO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 26/07/2022, notificado el 27/07/2022 a través de cual se resolvieron las excepciones previas propuestas con la contestación, se fijó fecha para audiencia inicial y se requirió al suscrito para que aportada el poder otorgado.

#### 1) OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Teniendo en cuenta el numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011 que regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

*“... 2). Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*

Consecuente con las disposiciones transitorias contenidas en el art. 12 del Decreto Legislativo [806](#) de 2020<sup>1</sup>, que señala:

*'Art. 12. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso...*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado ...”*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica'

De conformidad con lo anterior, sumado a los artículos 302 e inciso 3 del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, se interpone el presente recurso dentro de la debida oportunidad procesal en razón, a que el auto del 26/07/2022, fue notificado en el estado del 27/07/2022.

## 2) FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

### 2.1. RESPECTO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Señala su señoría que al presente caso sí le aplica la suspensión del término de caducidad previsto en el Decreto 564 de 2020 refiriendo como fechas de cómputo en su análisis las siguientes:

“(…)

<i>Fecha de la sentencia absolutoria</i>	<i>30 de julio de 2019</i>
<i>Fecha de inicio término de caducidad</i>	<i>31 de julio de 2019</i>
<i>Fecha de vencimiento inicial de término de caducidad</i>	<i>31 de julio de 2021</i>
<i>Suspensión de término de caducidad</i>	<i>16 de marzo de 2020</i>
<i>Término que faltaba para que se configurara la caducidad para cuando inició la suspensión dispuesta por el Decreto 564 de 2020</i>	<i>1 año 4 meses y 15 días</i>
<i>Reanudación conteo término de caducidad</i>	<i>1 de julio de 2020</i>
<i>Nuevo vencimiento de caducidad, aplicado término de suspensión dispuesto por el Decreto 564 de 2020</i>	<i>16 de noviembre de 2021</i>
<i>Radicación de la solicitud de conciliación</i>	<i>30 de julio de 2021 (faltando 3 meses y 14 días)</i>
<i>Suspensión de la caducidad por tres meses por virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende.</i>	<i>30 de octubre de 2021</i>
<i>Nuevo término de caducidad</i>	<i>14 de febrero de 2022</i>
<i>Presentación de la demanda</i>	<i>14 de diciembre de 2021.</i>

*De acuerdo con el anterior esquema propuesto por el despacho, no se advierte configurada la caducidad alegada por la Fiscalía General de la Nación.”*

No obstante, con el debido respeto disiento de la argumentación tenida en cuenta por su señoría para llegar a esa conclusión por cuanto:

**PRIMERO:** Lo que advirtió el suscrito apoderado en la contestación, es que el término de caducidad de la sentencia absolutoria por duda del 30/07/2019 se cumplía el 31/07/2021, es decir, acaece una vez se levantó la suspensión del término de caducidad y prescripción contenido en el Art. 1° del Decreto Legislativo 564 del 2020 y no dentro de ese interregno de suspensión comprendido entre el 16/03/2020 y hasta el 30/06/2020 – fecha en que el el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales – situación que aconteció con los acuerdos 11567 y 11581 del 2020 en los que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio del 2020.

Es decir, que para el 01/07/2020, aún estaba vigente en el tiempo el término de caducidad del literal i) del Art. 164 del CPACA del presente caso, pues dicho término fenecía el 31/07/2021. Luego entonces, no había término de suspensión del Decreto Ley que aplicar, por no vencerse entre el 16/03/2020 y el 30/06/2020.

Ahora bien, el inciso segundo del Art. 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 estableció un término adicional en garantía del acceso a la justicia, consistente, en otorgar un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, **para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**

Así lo establece la norma:

***“El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”***

Esa actuación correspondiente no es otra que la presentación de la solicitud de conciliación en aras de acceder a la justicia y cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción.

En este caso, REITERO, que los dos (2) años del literal i) del Art. 164 del CPACA, se cumplían el 31/07/2021 – cuando ya se había superado con creces los términos de interrupción de caducidad y prescripción del Decreto Ley 564 de 2020 que acaecieron entre el 16/03/2020 y hasta el 30/06/2022 y que, como se ve, **NO SE CUMPLIAN DENTRO DE ESE INTERREGNO NI TAMPOCO DICHO PLAZO ERA INFERIOR A 30 DÍAS PARA QUE SE LE DIERA AL ACCIONANTE EL MES COMPLETO QUE ESTABLECE LA NORMA.**

Lo anterior, para exaltar a su señoría que dicho Decreto Ley en ningún artículo determina que la interpretación de esa interrupción de caducidad y prescripción, **SE ADICIONA O SE SUMA AL TÉRMINO QUE TIENE CADA CASO PARTICULAR EN ESOS MENESTERES.**

La finalidad de ese Decreto Ley era garantizar el acceso a la Justicia para los casos cuyo término de prescripción y/o caducidad se cumplía dentro de esa vigencia de interrupción de términos del 16/03/2020 al 30/06/2020 y no, adicionar al término de caducidad y prescripción de cada caso, ese lapso de suspensión.

Por lo tanto, la suspensión de términos del referido decreto Ley, no se aplica a este caso por no suceder esos eventos durante el tiempo de suspensión, no pudiendo darse una interpretación diferente y adicionando términos que no estableció el Decreto Ley.

**SEGUNDO:** El otro punto que el a quo no tuvo en cuenta, tiene que ver con que la suspensión de términos se dio para un escenario judicial y no para el escenario prejudicial, y de ello, da cuenta el acta de conciliación fracasada expedida el 13/12/2021 la cual, no advierte en su argumentación referencia alguna a suspensión de términos distinta a las condiciones establecidos en el art. 21 de la Ley 640 de 2001. Esto es, **que se expida constancia de conciliación fallida o que se cumpla el término de tres (3) meses desde que se radicó la solicitud son que se haya llevado a cabo la respectiva audiencia.**

En el presente caso, se advierte una extralimitación en el ejercicio del principio pro demandato pues el Art. 21 de la Ley 640 de 2001 es claro en habilitar al accionante para acudir directamente a la

judicatura en el evento que pasados tres (3) meses desde que se presenta la solicitud de conciliación, no se haya llevado a cabo la respectiva audiencia. Así mismo, tampoco se advierten solicitudes de aplazamiento por parte de las partes convocantes y/o convocadas, que ameritara la prórroga de ese plazo y/o que así se haya legislado para modificar esos eventos para agotar el requisito de procedibilidad.

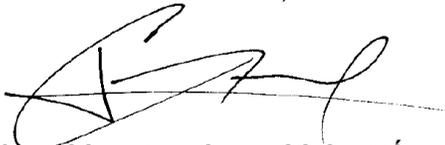
Luego entonces, yerra su señoría al pasar por alto la consecuencia normativa y el hecho probado que la solicitud de conciliación se presentó el 30/07/2021 y la audiencia de conciliación fallida se agotó el 13/12/2021, cuando ya habían transcurrido tres (3) meses para que se agotara y evacuara la referida acta y audiencia.

En ese orden, reitero que acaecido el 30/10/2021 (3 meses desde la presentación de la solicitud), la parte actora debió presentar la demanda directamente ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo al día hábil siguiente a esta fecha (lunes 01/11/2021) precisamente, por haberse superado el término de tres meses, sin que se hubiera agotado la audiencia de conciliación prejudicial respectiva. Por lo que, al radicarse la demanda el 14/12/2021 a dicha fecha, la presente acción ya está afectada por el fenómeno de la caducidad de la acción debiendo la señora Juez rechazarla de plano al momento de su presentación y radicación en su Despacho.

### 3) PETICIÓN

Por la anterior argumentación, de manera respetuosa solicito a su señoría se sirva conceder el recurso de apelación contra el auto del 26/07/2022 a través del cual, se negó la caducidad propuesta por esta parte y como consecuencia, se revoque la decisión allí adoptada reemplazando la misma con el rechazo de la demanda y la respectiva condena en costas.

Con la más alta deferencia,



**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**

Cc N° 80.901.561 de Bogotá D.C.

Tp N° 240.978 del C. S. de la J.

Anexo:

- Poder conferido.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica con la sola antefirma, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y Decreto 806 de 2020.